

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado N.º **080011102000201900289 01**

Aprobado según Acta de Sala Nº **082** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico¹, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable a la abogada **LINDA MARÍA MANJARRES CÁCERES**, de vulnerar el deber del artículo 28 numeral 18 literal d) de la Ley 1123 de 2007, e incurrir en la falta del artículo 34 Literal d) *ibídem*, a título de dolo, sancionándola con CENSURA.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El presente asunto tuvo su génesis en la queja que presentó el 28 de marzo de 2019², el señor HÉCTOR BENJAMÍN RODRÍGUEZ

¹ Folios 1 a 14 Expediente digital 30. Sentencia de primera instancia.pdf - Sala dual integrada por las doctoras MARTHA LILIANA ARTEAGA PANTOJA (Ponente) y ROCIO MABEL TORRES MURILLO.

² Folios 2 a 5 Expediente digital 01. 2019-00289 A PROCESO DISCIPLINARIO.pdf.

HERNÁNDEZ, contra la disciplinable por considerar que incurrió en presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, conforme los siguientes hechos:

Afirmó haberle entregado poder para iniciar 2 actuaciones judiciales (Proceso Laboral y Proceso de Restitución de un bien inmueble arrendado).

Agregó que, el 12 de julio de 2017 le entregó poder para iniciar proceso de restitución de bien inmueble arrendando, el cual estaba ubicado en la Carrera 18B No. 58-52 del Barrio las Moras del Municipio de Soledad. Señaló que, le había entregado a la abogada la suma de \$ 100.000 para presentar la demanda y adicionalmente tuvo que sufragar la suma de \$ 152.000 de las copias, transportes y gastos de notaria para el poder.

Manifestó que, del proceso que mencionaba la abogada no había recuperado el bien inmueble, ni los arriendos que se causaron desde que le había otorgado el poder y que, en el mes de noviembre de 2017, la profesional del derecho le devolvió unas copias sin darle mayor explicación.

Indicó que, se vio obligado a acudir a la casa de justicia del Barrio Simón Bolívar, para que le ayudaran a recuperar el bien.

2.- El asunto se sometió a reparto el 27 de marzo de 2019³, correspondiéndole su trámite a la Magistrada ROCÍO MABEL TORRES MURILLO, quien, mediante auto del 9 de abril de 2019⁴ ordenó la **apertura del proceso disciplinario** en contra de la

³ Folio101 Expediente digital 01. 2019-00289 A PROCESO DISCIPLINARIO.pdf

⁴ Folio 105 Expediente digital 01. 2019-00289 A PROCESO DISCIPLINARIO.pdf

abogada LINDA MARÍA MANJARRES CÁCERES, remitió copias de los folios 1 al 75 del cuaderno original a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Bolívar, a fin de que fuera sometida a reparto entre los magistrados, para que se adelantara la investigación disciplinaria en lo referente a la conducta de la doctora LINDA MARÍA MANJARRES CACERES, referente a la queja por lo relacionado con el proceso laboral, y fijó fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional. El día 25 de julio de 2019⁵, se fijó edicto emplazatorio para notificar a la abogada.

3.- Debido a su inasistencia a las diligencias programadas la magistrada sustanciadora ordenó dar aplicación a lo normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, y con auto de fecha 8 de septiembre de 2020⁶, declaró persona ausente a la abogada LINDA MARÍA MANJARRES CÁCERES, le designó abogada de oficio y fijó nueva fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional.

4.- Mediante auto del 1 de marzo de 2021, la magistrada de conocimiento remitió el expediente por redistribución de procesos a un nuevo despacho, de conformidad al acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020⁷ y el 18 de mayo de 2021, la magistrada Martha Liliana Arteaga Pantoja dejó constancia de enviar la respectiva citación al correo electrónico encontrado en la plataforma “*Sirna*”⁸.

5.- La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a

⁵ Folio 111 Expediente digital 01. 2019-00289 A PROCESO DISCIPLINARIO.pdf

⁶ Folios 1 a 3 Expediente digital 02. Dec.Per.Ausente.pdf

⁷ Folios 1-2 Expediente digital 07. AUTO REMITE 2019-00289.pdf

⁸ Folios 1 a 17 Expediente digital 08. 2019-00289-0A-INFORME SECRETARIAL-AUD-21 DE MAYO DE 2021.pdf.

cabo los días 24 de junio de 2021⁹ , 26 de julio de 2021¹⁰ y 28 de julio de 2021¹¹, en donde se escuchó al quejoso HÉCTOR BENJAMÍN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y a la abogada disciplinada LINDA MARÍA MANJARRES CÁCERES.

En la última fecha de audiencia, se calificó la actuación disciplinaria y se **formularon cargos**¹² contra la abogada LINDA MARÍA MANJARRES CÁCERES, así:

- Por incurrir presuntamente en la falta descrita en el **literal d) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007**, al considerar que con su comportamiento omisivo pudo infringir el deber profesional consagrado en el artículo 28 numeral 18 literal c) de la Ley 1123 de 2007 en la modalidad dolosa, como quiera que la abogada **no informó** a su cliente la suerte que había corrido la labor encomendada.

Lo anterior, porque la abogada investigada en ningún momento le informó a su cliente que se había presentado la inadmisión de la demanda, el cual fue el único acto procesal de su gestión, pues a pesar de haberle devuelto los documentos, nunca le manifestó los motivos de la decisión del Juez de Conocimiento.

- Por incurrir presuntamente en la falta descrita en el numeral **1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007**, al considerar que con su comportamiento omisivo pudo infringir el deber profesional consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley

⁹ Folios 1-2 Expediente digital 13.Acta de audiencia 24-06-2021.pdf

¹⁰ Folio 1 Expediente digital 18.Acta de audiencia 26-07-2021.pdf

¹¹ Folios 1 a 3 Expediente digital 21.Acta de audiencia 28-07-2021.pdf.

¹² Minuto 9:25 a 20:10 22.Audiencia 28-07-2021.mp4

1123 de 2007 en la modalidad culposa, como quiera que la abogada **dejó de hacer** la gestión encomendada, puesto que una vez inadmitida la demanda por parte del Juez de conocimiento, la profesional del derecho no realizó actuación alguna distinta al retiro de la demanda el 21 de noviembre de 2017.

Lo anterior, porque la abogada LINDA MARÍA, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, pero como quiera que dentro de los documentos aportados allegó un acta de conciliación ante un Conciliador en Equidad de la Casa de Justicia Simón Bolívar de Barranquilla, la demanda se inadmitió porque el despacho judicial consideró que existía cosa juzgada.

6.- El 24 de agosto de 2021¹³, se llevó a cabo la **audiencia de juzgamiento**, en la cual la disciplinable rindió alegatos de conclusión, así:

6.1.- Alegatos de conclusión de la disciplinable¹⁴: manifestó que, el señor Rodríguez Hernández le otorgó poder para iniciar un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en el mes de julio de 2017 presentando la demanda el 24 de agosto de 2017, con radicado 2017-774, si bien es cierto, al presentar la demanda hubo una inadmisión, pero eso no fue impedimento para estar informando a su cliente de los tiempos y trámites que se debían surtir, puesto que el proceso de restitución se demoraba más de 500 días, como se contempló en el artículo 384 del Código General del Proceso.

¹³ Folio 1 Expediente digital 27.Acta de audiencia juzgamiento 24-08-2021.pdf.

¹⁴ Minuto 07:04 a 12:49 Expediente Digital 28.Audiencia de juzgamiento 24-08-2021.mp4.

Agregó que siempre le informó a su cliente del procedimiento, y no fue indiligente en su gestión, pues en julio recibió poder y en agosto ya había presentado la respectiva demanda, la demora fue del Juzgado quien se pronunció hasta el mes de noviembre, pero desde septiembre ya venía presentando inconvenientes con su poderdante porque este era muy grosero, atrevido, sin tener en cuenta ciertas consideraciones que tenía en ese momento por un tema familiar apremiante, llamándola de manera insistente y explicándole que se tenían que esperar el pronunciamiento del Juzgado, pero no entendía la situación y pretendía que se recuperara el inmueble de manera inmediata.

Insistió en que, con el quejoso tenían diferencias irreconciliables, puesto que él le había faltado el respeto y a sus padres en varias ocasiones, lo que no la obligaba a continuar con la labor que le había encomendado, por lo mismo le entregó toda la documentación para que surtiera el trámite con el nuevo abogado.

Señaló que cuando le había entregado los documentos, él ya tenía otro abogado con quien fue en una ocasión a la casa de sus padres para buscarla, y que el día que retiró los documentos – 21 de noviembre de 2017- fue con él precisamente para no quedarse con ningún soporte.

Expresó que, efectivamente el señor Rodríguez Hernández le había entregado la suma de \$ 100.000 para iniciar los trámites de la demanda, porque ella no vivía en el municipio de Soledad sino en San Juan de Nepomuceno, por lo que le dio el dinero para los traslados y para la presentación de la demanda, sin que se constituyera como honorarios.

La magistrada sustanciadora informó que el proceso pasaría al despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

9.- El acervo probatorio se conformó por los siguientes documentales:

- Poder de fecha 12 de julio de 2017, otorgado por el señor Rodríguez Hernández a la doctora Linda María Manjarrés Cáceres, para que iniciara proceso de restitución de bien inmueble arrendado¹⁵.
- Poder de fecha 15 de diciembre de 2015, otorgado por la señora Sury Saday Rodríguez Sierra al señor Héctor Benjamín Rodríguez Hernández para que arrendara un bien inmueble¹⁶.
- Acta de conciliación en equidad No. 135 del 17 de abril de 2017, celebrada en la Casa de Justicia Simón Bolívar de Barranquilla¹⁷.
- Copia de recibo de agua a nombre de Lizarazo Beltrán Douglas, por valor de \$ 808.504¹⁸.
- Estado de cuenta de Electricaribe a nombre de Douglas Lizarazo Beltrán¹⁹.
- Copia de recibo de energía a nombre de Lizarazo Beltrán Douglas, por valor de \$ 738.200²⁰.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Héctor Benjamín Rodríguez Hernández²¹.
- La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de

¹⁵ Folios 80 a 82 Expediente digital 01. 2019-00289 A PROCESO DISCIPLINARIO.pdf

¹⁶ Folios 83 a 85 Expediente digital 01. 2019-00289 A PROCESO DISCIPLINARIO.pdf

¹⁷ Folios 90-91 Expediente digital 01. 2019-00289 A PROCESO DISCIPLINARIO.pdf

¹⁸ Folio 94 Expediente digital 01. 2019-00289 A PROCESO DISCIPLINARIO.pdf

¹⁹ Folio 96 Expediente digital 01. 2019-00289 A PROCESO DISCIPLINARIO.pdf

²⁰ Folio 98 Expediente digital 01. 2019-00289 A PROCESO DISCIPLINARIO.pdf

²¹ Folio 100 Expediente digital 01. 2019-00289 A PROCESO DISCIPLINARIO.pdf

la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, remitió certificación No. 132562 de fecha 29 de marzo de 2019, por la cual se acreditó la calidad de abogado de la doctora LINDA MARÍA MANJARRÉS CÁCERES, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 32.741.059 y la tarjeta profesional de abogado número 113.791 expedida por el C.S.J., que para el momento de expedición de la certificación se encontraba vigente²².

- Certificado de antecedentes disciplinarios a nombre de la abogada LINDA MARÍA MANJARRES CÁCERES, quien no registraba sanciones disciplinarias en su contra²³.
- Prueba aportada por la abogada Linda María Manjarrés Cáceres²⁴.

DE LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, sancionó a la abogada LINDA MARÍA MANJARRES CÁCERES con CENSURA, tras hallarla responsable de vulnerar el deber contemplado en el artículo 28 numeral 18 literal c) e incurrir en la falta del artículo 34 literal d) de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

La Sala de instancia manifestó frente a la falta endilgada del **numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007**, que del análisis de las pruebas que reposan en el expediente, se encontraba probado que la abogada LINDA MARÍA MANJARRES CÁCERES, se había comprometido con el señor HÉCTOR BENJAMÍN

²² Folio 103 Expediente digital 01. 2019-00289 A PROCESO DISCIPLINARIO.pdf

²³ Folio 112 Expediente digital 01. 2019-00289 A PROCESO DISCIPLINARIO.pdf

²⁴ Folios 1 a 5 Expediente digital 15. Pruebas aportadas por la disciplinable.pdf.

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, al adelantamiento de un proceso de restitución de inmueble arrendado, para lo cual presentó la demanda que le correspondió el radicado No. 2017-0774 de conocimiento del Juzgado 1° de Pequeñas Causas de Soledad, sin que dicha actuación hubiese avanzado, dado que la demanda fue inadmitida el 8 de noviembre de 2017, al no adecuarse el trámite correspondiente; sin embargo, a pesar de dicha situación, la profesional del derecho optó por retirar la demanda y no realizar posteriormente ninguna actuación.

Señaló la Sala de instancia que, la doctora MANJARRES CÁCERES había sido enfática en manifestar que la relación profesional con el quejoso se fracturó por su insistencia y exigencia desmedida de resultados inmediatos, al punto que aquellas se desbordaron al plano personal de acudir ante sus padres realizando reclamaciones sobre su gestión, en términos desobligantes, circunstancia que la condujo a retirar la demanda y devolver los documentos al quejoso y de contera, no continuar con la gestión encomendada.

A su vez, el quejoso manifestó que fueron varias oportunidades en que aquel acudió por información a través de distintos medios, inclusive a la casa de los padres de la abogada, distando sus manifestaciones en que no era el señor Rodríguez Hernández el irrespetuoso, sino que los altercados eran propiciados por el padre de la doctora MANJARRÉS CÁCERES, independientemente de la situación, lo cierto es que la relación profesional se encontraba fragmentada, siendo esta circunstancia un factor fundamental para determinar la ausencia de responsabilidad de la disciplinada.

Resaltó que, a la abogada se le había conferido poder en julio de

2017 y al mes siguiente, radicó la demanda y solamente hasta el 7 de noviembre de esa misma anualidad hubo pronunciamiento por parte del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, decisión que fue notificada por estado el 15 de noviembre de 2017, no obstante, 6 días después, la demanda estaba siendo retirada.

Para finalizar frente a la falta endilgada, la Sala de Instancia manifestó que encontraba probado que de manera previa al retiro de la demanda, inclusive, a la expedición del auto admisorio, ya el vínculo cliente – abogada, estaba roto, al punto que dicho retiro obedeció a la imposibilidad de la disciplinada de continuar con la gestión por la inadecuada relación con su poderdante, por lo que le asistía razón cuando en sus alegatos finales manifestó que no podía exigírsele continuar con una gestión cuando las diferencias con el mandante eran tan significativas y que de no haber sido así, pese a la inadmisión de la demanda, habría podido subsanar la actuación y eventualmente llevarla a feliz término.

En ese orden de ideas, si bien la conducta de la abogada resultaba típica, no devenía en antijurídica, en razón a la existencia de un motivo justificante para no proseguir y enmendar la gestión encomendada, **razón por la cual la conducta no constituía falta disciplinaria por lo que habría que absolverla de ese cargo formulado.**

Ahora bien, frente a la falta consagrada en el **literal d) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007**, indicó la Sala de Instancia, que la imputación de cargos contra la profesional, se fundamentó en su falta de lealtad con la cliente, pues en ningún momento le informó de la inadmisión de la demanda, siendo este el único acto procesal

de su gestión, toda vez que el quejoso no conocía tal situación, pues existe una diferencia sustancial entre haber devuelto los documentos e informar que la demanda incoada había sido inadmitida y las consecuencias derivadas de ello y si existían medios judiciales para encaminar la actuación; y en este caso la disciplinable, solamente optó por reintegrar los documentos que le fueron entregados para la radicación de la demanda, cuando su prohijado tenía el derecho a saber que la acción judicial había sido inadmitida y las razones por las que ello había ocurrido, y si había lugar a subsanar los yerros, así fuera por intermedio de otro profesional del derecho.

Insistió en que, si bien el mismo señor Rodríguez Hernández la había acompañado a retirar la demanda, eso no la eximía de la obligación que tenía de al menos informarle la única actuación procesal surtida en el encargo que le fuere encomendado y las formas de redireccionar el asunto.

Agregó que la conducta de la abogada fue consciente y voluntaria, pues a sabiendas de la inadmisión, solamente había optado por devolver los documentos a su cliente, cuando era su deber mantenerlo informado a su poderdante de todas las circunstancias presentadas, así le fueran adversas.

Adujo la Sala frente a los alegatos de conclusión sustentados por la disciplinada, que no resultaban de recibo en razón a que si bien los inconvenientes resultaban irreconciliables, podía haber renunciado al mandato antes de la inadmisión de la demanda, no obstante, al esperar que dicho auto se profiriera, lo lógico y exigible era que tal actuación se informara a su mandante, así como los motivos por los cuales el Juzgado no dio curso a la demanda, pese

a que ya no se iba a continuar con la gestión, de manera que la entrega de los documentos no reemplazaba la obligación de informar con veracidad lo ocurrido en el proceso.

Finalmente, para la dosificación de la sanción, adujo la Sala que los hechos por los cuales se sancionó a la abogada tienen una trascendencia social que amerita la prevención y corrección a través de una sanción acorde con los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, toda vez que así se busca evitar que otros abogados y la misma, incumplan con sus encargos profesionales, pues para el presente caso, se probó que la disciplinada no había informado con veracidad a su cliente sobre la evolución del asunto encomendado, por lo que la sancionó con CENSURA.

DE LA CONSULTA

Proferida la sentencia se libraron las comunicaciones pertinentes a la disciplinada y al agente del Ministerio Público; siendo notificados por correo electrónico el 4 de octubre de 2021²⁵, quienes guardaron silencio; razón por la cual al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido a esta Comisión el 9 de diciembre de 2021²⁶, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El 25 de enero de 2022²⁷, el expediente pasó al despacho del

²⁵ Folios 1 a 8 Expediente Digital 31. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN SENTENCIA.pdf.

²⁶ Folios 1-2 Expediente Digital 32.CONSTANCIA ENVIO EN CONSULTA.pdf

²⁷ Folio 1 Expediente Digital 01 02001110200020190028901 ACTA.pdf.

magistrado ponente.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones²⁸. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante sentencia C-373/16²⁹.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las sentencias C- 285 de 2016³⁰ y C-112/17³¹, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de

²⁸ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste

este máximo tribunal disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer de la decisión de primera instancia en grado jurisdiccional de consulta, pues si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 derogó la expresión “*y la consulta*” contenida en el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, ésta sigue vigente conforme lo normado en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

2.- De la disciplinable

Mediante Certificado No. 132562 de fecha 29 de marzo de 2019, expedido por el Registro Nacional de Abogados, se acreditó que la doctora LINDA MARÍA MANJARRES CÁCERES identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.741.059, era portadora de la tarjeta profesional N.º 113.791 del Consejo Superior de la Judicatura³².

3.- De la congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia de primera instancia.

En la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 28 de julio de 2021, se formularon cargos en contra de la abogada LINDA MARÍA MANJARRÉ CÁCERES, al considerar que con su comportamiento omisivo pudo infringir el deber profesional consagrado en el artículo 28 numeral 18 literal c) de la Ley 1123 de

institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³² Folio 103 Expediente digital 01. 2019-00289 A PROCESO DISCIPLINARIO.pdf

2007 y de contera incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el literal d) del artículo 34 ibídem, en la modalidad dolosa, como quiera que la abogada **no informó** a su cliente el motivo por el cual el Juzgado de conocimiento había inadmitido la demanda

De igual manera pudo infringir el deber profesional consagrado en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, en la modalidad culposa, por cuanto **dejó de hacer** oportunamente las diligencias propias de la gestión profesional al no haber subsanado la demanda de restitución de inmueble arrendado.

La Sala de Instancia absolvió a la disciplinable de la falta del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y la sancionó por lo señalado en el literal d) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, al considerar que con su comportamiento omisivo pudo infringir el deber profesional consagrado en el artículo 28 numeral 18 literal C de la Ley 1123 de 2007 en la modalidad dolosa, por lo que la Comisión encuentra total coherencia entre el pliego de cargos y el fallo de primera instancia.

4.- Del grado jurisdiccional de consulta

El legislador consagró la consulta como un grado de competencia funcional, que opera como expresión de la soberanía, encaminado a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas en primera instancia cuando fueron desfavorables a los procesados y contra ellas no se interpuso recurso de apelación.

La jurisprudencia ha considerado esta figura como un mecanismo de control jurisdiccional, no propiamente como medio de

impugnación³³, a través del cual se debe hacer oficiosamente la revisión del fallo consultado en aras de garantizar los principios constitucionales de debido proceso, doble instancia y derecho de defensa³⁴.

Este mecanismo que opera por ministerio de la ley, con el fin de salvaguardar el interés público, tiene por objeto, además, corregir o enmendar errores del fallo consultado³⁵, con miras a lograr la certeza jurídica y el ordenamiento justo como fin esencial del Estado.

La competencia para conocer del grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en las investigaciones disciplinarias adelantadas contra los abogados fue establecida por el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, y si bien la expresión “y la consulta” contenida en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, fue derogada por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021³⁶, este grado jurisdiccional sigue vigente conforme lo normado en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996³⁷, y busca garantizar al disciplinable una investigación integral con fundamento en las normas sustantivas y procesales que rigen la

³³ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencia C- 583 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-424/15, M.P. Mauricio González Cuervo.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 968 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁶ artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. ... Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras “y la consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007. ...”.

³⁷ ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: ...

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. ...

PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.

materia.

5.1.- De la tipicidad

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que: «*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*»³⁸.

En el derecho disciplinario, el principio de tipicidad también conocido como principio de legalidad material, exige que el abogado sea investigado y sancionado únicamente por los comportamientos que estén descritos como faltas en las leyes vigentes al momento de su realización.

En el asunto objeto de estudio, la falta endilgada a la abogada LINDA MARÍA MANJARRES CÁCERES, está consagrada en el literal d) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, así:

“Artículo 34. *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

d) *No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos...
(...)*”.

Sobre el particular encuentra esta Comisión que, no sólo la conducta que motivó la sanción disciplinaria impuesta a la disciplinable encuadra en la descripción típica de la norma citada, sino que además se halla plenamente acreditada que dicha conducta ocurrió.

³⁸ Constitución Política de Colombia, Artículo 29.

Para el caso objeto de estudio, en lo relacionado a la **falta del literal d) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007**, esta Comisión escuchará tanto la versión libre de la disciplinada como la ampliación de queja del señor Héctor Benjamín Rodríguez Hernández, que darán cuenta del hecho reprochado.

Como se pudo observar del acervo probatorio existente en el expediente, en audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 24 de junio de 2021, el señor Héctor Benjamín Rodríguez Hernández³⁹ manifestó que él había asistido al Juzgado de conocimiento con la abogada el día 23 de noviembre de 2017 para retirar la demanda, pero que ella sólo le había entregado unas copias sin darle mayor explicación, por lo que no tuvo conocimiento del estado del proceso en ese momento.

Agregó que en ningún momento él había sido grosero con la abogada, y que la buscaba en la casa de los padres de ella porque no tenía otro sitio en donde ubicarla para que le comentara como iba el trámite del proceso, dado que requería con urgencia que le desocuparan el inmueble.

A su vez, en la misma audiencia de pruebas y calificación, la doctora LINDA MARÍA⁴⁰ manifestó que el día que se desplazó al Juzgado de conocimiento, lo hizo con el señor Rodríguez Hernández, pues su intención era entregarle de inmediato los soportes que se habían radicado con la demanda, para que este realizara los trámites con otro abogado.

Argumentó la disciplinada que, desde el principio ella le había

³⁹ Minuto 30:20 Expediente Digital 14.Audiencia 24-06-2021.mp4

⁴⁰ Minuto 33:10 a 45:30 Expediente Digital 14.Audiencia 24-06-2021.mp4

informado a su poderdante sobre los trámites y tiempos que tomaba un proceso de ese resorte, pero que el señor Rodríguez Hernández no lo había entendido, al punto de faltarle el respeto a ella y a sus padres.

Lo cierto es que, de las intervenciones realizadas tanto por el quejoso como por la disciplinada, se estableció que efectivamente la abogada en ningún momento le informó a su poderdante sobre el motivo de la inadmisión de la demanda, el cual se había dado porque dentro de las pruebas aportadas, se encontraba acta de conciliación en equidad No. 135 del 17 de abril de 2017, celebrada en la Casa de Justicia Simón Bolívar de Barranquilla⁴¹, por lo que el Juez de conocimiento consideró que el asunto había hecho tránsito a cosa juzgada, señalándole a la profesional del derecho que existía otro medio para iniciar el trámite respectivo, situación que no le fue manifestada al quejoso, quedando en el momento sin solución la labor que le había encomendado.

Por lo anterior, la Comisión comparte el argumento expuesto por la primera instancia, frente a la obligación que tenía la apoderada de informar de manera veraz a su cliente, lo sucedido con la labor encomendada, pues no sólo bastaba entregarle los documentos a su cliente, sino que sumado a eso tenía que manifestarle el motivo por el cual la demanda No. 2017-0774 había sido inadmitida.

5.2.- Antijuricidad.

La Ley 1123 de 2007, en su artículo 4 establece “*Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente*

⁴¹ Folios 90-91 Expediente digital 01. 2019-00289 A PROCESO DISCIPLINARIO.pdf

*código*⁴².

En el presente caso, se advierte que la profesional del derecho LINDA MARÍA MANJARRES CÁCERES, desconoció su deber a informar con veracidad a su cliente sobre la constante evolución de asunto encomendado, la cual está establecida en el artículo 28 numeral 18 literal d) de la Ley 1123 de 2007.

En efecto, la Sala de Instancia destacó que independientemente de la situación que se presentó entre ellos, la abogada tenía la obligación de informar a su cliente sobre el pronunciamiento del Juez de Conocimiento, pues era ella quien tenía el conocimiento jurídico para ilustrar a su poderdante de los motivos por los cuales inadmitían la demanda y a su vez, informar la manera en que podía redireccionar el asunto.

Encuentra esta Comisión que no se edifica en favor de la disciplinable, ninguna circunstancia con la entidad suficiente para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, frente al deber contemplado en el numeral 18 literal c) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que, la diligencia con el encargo que le había otorgado el señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ a la disciplinada, no surtió la suerte que se esperaba, pero aún peor, la abogada no informó del pronunciamiento del Juez a su cliente, quien de por sí, necesitaba resolver la situación del inmueble de manera urgente.

Dentro de los alegatos de conclusión de la disciplinada⁴³, insistió que siempre le había informado a su cliente sobre la situación del

⁴² Ley 1123 de 2007, Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007.

⁴³ Minuto 07:04 a 12:49 Expediente Digital 28.Audiencia de juzgamiento 24-08-2021.mp4.

proceso, pero su proceder al momento de la entrega de los documentos no fue el correcto, pues consideró que con el sólo hecho de devolverle los documentos que habían servido de soporte para la demanda de restitución de inmueble arrendado, había cumplido con su deber como profesional del derecho, por lo mismo, los argumentos expuestos no son de recibo para esta Comisión.

Así las cosas, no encuentra la Comisión justificación o eximente de responsabilidad a favor de la abogada LINDA MARÍA MANJARRES CÁCERES.

En consecuencia, del dossier antes relacionado, no obra prueba alguna que permita a esta Comisión inferir cosa distinta de la considerada por la Sala de primera instancia, toda vez que se encuentra corroborada la incursión de la disciplinada en el deber mencionado, sin que esté demostrada causal de justificación válida.

5.3.- Culpabilidad.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica, que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Respecto a la falta descrita en el literal d) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, la abogada LINDA MARÍA MANJARRES CÁCERES, sólo manifestó que le había informado a su cliente sobre el procedimiento del proceso de restitución de inmueble arrendado, pero de igual manera expuso que, su comunicación con el poderdante se había quebrantado desde el mes de septiembre, lo que evidenciaba la falta de comunicación que existía entre ellos,

siendo confirmado lo anterior, al expresar la apoderada que el señor Rodríguez Hernández el día 23 de noviembre de 2017, la había acompañado a retirar la demanda, siendo entregados los documentos de manera inmediata, sin dar mayor explicación sobre el asunto.

Es decir, la conducta de la disciplinada se encuadra dentro de la **modalidad dolosa**, por cuanto la actuación de la abogada fue consiente y voluntaria, manteniéndose en lo expresado en su versión libre y alegatos de conclusión, lo cual no fue más que manifestar que informó al quejoso sobre el procedimiento de la demanda que se había iniciado, pero si se analiza a detalle, fue la única actuación que surtió la profesional del derecho, por lo mismo, tenía la obligación de informar a su poderdante lo que había sucedido.

5.4.- Dosimetría de la sanción a imponer.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En este punto, es menester anotar que, frente a la **razonabilidad** de la sanción, esta Comisión encuentra que su imposición obedece a no haber informado con veracidad a su cliente, la evolución del asunto encomendado.

En relación con el **principio de razonabilidad**, entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, la sanción impuesta al disciplinable es razonable, pues acorde con lo expresado por la

Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993 “(...) *La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*”; razones por las que se considera que la sanción impuesta en la sentencia consultada cumple cabalmente con los principios mencionados, y los criterios contemplados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

En relación con el **principio de necesidad**, es evidente que la conducta como la que realizó la disciplinable debe ser objeto de reproche, pues es necesario que la comunidad jurídica y quienes ejercen la profesión del derecho, tengan conocimiento de las sanciones de que pueden ser objeto cuando no se respetan los postulados constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la abogacía, dada la función social que cumple el abogado.

Respecto al **principio de proporcionalidad**, para la falta endilgada a la investigada, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 consagra cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, las de menor gravedad la multa y la suspensión, y la máxima aplicable la de exclusión en el ejercicio de la profesión.

Ahora bien, teniendo en cuenta la modalidad de la conducta y el perjuicio causado se concluye que la sanción de CENSURA, impuesta a la doctora LINDA MARÍA MANJARRES CÁCERES, en la sentencia consultada, cumple con los criterios legales y constitucionales.

Por lo anterior, esta Comisión **CONFIRMARÁ** la sentencia

proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, mediante la cual sancionó, a la abogada **LINDA MARÍA MANJARRES CÁCERES**, con **CENSURA**, tras hallarla responsable de vulnerar el deber contemplado en el artículo 28 numeral 18 literal d) de la Ley 1123 de 2007, y como consecuencia de ello incurrir en la falta contenida en el artículo 34 literal d) de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada proferida el 31 de agosto de 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, mediante la cual sancionó, a la abogada **LINDA MARÍA MANJARRES CÁCERES**, con **CENSURA**, tras hallarla responsable de vulnerar el deber contemplado por el artículo 28 numeral 18 literal c) y como consecuencia de ello incurrir en la falta contenida en el artículo 34 literal d) de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del

mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ANOTAR** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: DEVOLVER la actuación a la Comisión Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario judicial

(Hoja de firmas radicado No. 080011102000201900289 01)